

REGLAMENTO (CEE) Nº 2192/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3397/84 en lo referente al período de vigencia de la derogación prevista para las normas de calidad para los puerros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2,Considerando que las normas de calidad para los puerros se fijaron en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1292/81 de la Comisión ⁽³⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3397/84 de la Comisión ⁽⁴⁾ derogó por un período limitado las normas de calidad para los puerros; que es conveniente prolongar el período de vigencia de dicha derogación con el fin de tener una experiencia suficiente antes de proceder a una modificación de la norma;

Considerando que determinadas producciones son más tempranas que otras es conveniente adaptar el período que aparece en la llamada 1 del segundo guión de la letra a) del punto 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3397/84;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará como sigue la llamada 1 del segundo guión de la letra a) del punto 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3397/84:

« Puerros de siembra directa no replantados y cosechados desde finales del invierno hasta principios de verano ».

Artículo 2

La fecha de « 31 de agosto de 1986 » que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3397/84 se sustituirá por la de « 31 de agosto de 1987 ».

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1981, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 4. 12. 1986, p. 12.